

**ARCHIVA DENUNCIAS ID 282-XIII-2019; 1776-XIII-2023; Y 1506-XIII-2024, PRESENTADAS POR MIGUEL TORO; Y LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILICURA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 341**

**SANTIAGO, 3 DE MARZO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS**

1. Con fecha 5 de julio de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió una denuncia, por parte de Miguel Toro, en contra de PLANTA CERVECERÍA CHILE S.A - QUILICURA (en adelante, "el denunciado"), por la operación de una planta elaboradora de cervezas, ubicada en Av. Presidente Eduardo Frei Montalva N°9.600, Quilicura, Región Metropolitana. Dicha planta fue calificada ambientalmente mediante la RCA N° 550/2017.



2. Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2023, mediante Oficio Alcaldicio N° 17954, de la Ilustre Municipalidad de Quilicura, dicho municipio denunció posibles incumplimientos asociados a la operación del mismo establecimiento.

3. Finalmente, con fecha 4 de noviembre de 2024, mediante Oficio N° 135/2024, el mismo municipio denunció nuevos hechos asociados a la operación de la planta.

4. En resumen, se denuncia contaminación de aire (olores) y aguas superficiales, presuntamente debido a las descargas de aguas residuales por parte del mismo.

5. A raíz de los hechos denunciados, con fechas 22 de febrero, 19 de abril y 6 de junio de 2024, esta Superintendencia realizó inspecciones ambientales en el establecimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva.

6. Asimismo, este Servicio requirió información al denunciado, dando respuesta mediante presentaciones de fechas 15 y 28 de marzo, 11 de abril, 1 de julio y 8 de agosto de 2024.

7. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2024-2538-XIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y el examen de la información remitida por el denunciado.

8. A continuación, los resultados de las referidas actividades serán detallados en el análisis de los hechos denunciados.

## II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

9. Conforme a los hechos denunciados, y las fiscalizaciones y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente.

### A. Manejo de residuos industriales líquidos

10. Al respecto, la RCA N° 550/2017, establece en su considerando 4, que la operación de la planta genera residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles"), para lo cual se considera un sistema de pre tratamiento, luego del cual estos son derivados a la empresa sanitaria ESSA S.A., quien realiza el tratamiento previo a ser descargados en la red de alcantarillado, conforme a lo establecido en el D.S. N° 609/98, del MOP. En este sentido, conforme a lo indicado en el considerando 7.13 de la misma RCA, la empresa cuenta con un contrato de prestación de servicios entre éste y ESSA S.A., para el tratamiento y posterior descarga de Riles al alcantarillado concesionado.



11. Durante la inspección de 22 de febrero de 2024, se visitó la planta de pre tratamiento, observándose que el Ril pre tratado era dirigido mediante una canaleta Parshall, y cuya coloración era café claro, con presencia de espuma. Al respecto, el encargado de la planta señaló que, luego del pre tratamiento, se realizaban 2 muestreos y análisis mensuales de Riles, por parte del Laboratorio SGS.

12. En cuanto a la información remitida por el titular, mediante carta de fecha 15 de marzo de 2024, se adjuntó copia del contrato de prestación de servicios de recolección y disposición final de Riles, entre el denunciado y ESSA S.A., de 10 de julio de 2020, cuyo caudal máximo diario corresponde a 3.250 m<sup>3</sup>, correspondiente, según se indica, a la capacidad máxima de la planta de pre tratamiento. En este sentido, los caudales de salida de la planta de tratamiento, conforme a los datos entregados, se encontraban por debajo de los límites señalados en el convenio.

13. En consecuencia, conforme al análisis anterior, no se observan incumplimiento de las condiciones asociadas a la generación y tratamiento de Riles por parte de la empresa, los cuales son enviados para su tratamiento y descargas a un tercero, correspondiente a una empresa sanitaria, y cuya fiscalización de cumplimiento de los parámetros establecidos en el D.S. N° 609/98, corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

#### **B. Sistema de evacuación de aguas lluvia**

14. Conforme a lo establecido en el considerando 4.3.1.1 de la RCA N° 550/2017, el proyecto cuenta con un sistema de aguas lluvia, que considera dos descargas de agua hacia el canal San Ignacio, ubicado en el límite norte de la planta.

15. Al respecto, durante la inspección de 22 de febrero de 2024, se realizó un recorrido por las orillas del canal San Ignacio, observando la existencia de una primera obra de descarga, que no se encontraba operativa al momento de la inspección. No obstante, se visualizó en el canal la existencia de aguas estancadas de color blanquecino, con notas a descomposición en intensidad leve. Más adelante, se constató una segunda obra de descarga, la cual tampoco se encontraba operativa

16. Mediante carta de 15 de marzo de 2024, el denunciado remitió información relacionada con el sistema de aguas lluvias existente, adjuntando planos y características constructivas. Del análisis de dicha información, se pudo concluir que existen 4 zanjas de infiltración y 4 cámaras decantadoras, en los extremos del predio, y cuyas descargas se realizan en el canal San Ignacio. Éstas, conforme a lo indicado por el denunciado, no descargan efluentes tratados ni sin tratamiento, si no que solo se descargaría aguas lluvia, tal como establece la RCA.

17. Luego, con fecha 28 de marzo de 2024, mediante la Res. Ex. N° 415, esta Superintendencia solicitó nuevos antecedentes asociados al sistema de evacuación de aguas lluvia de la planta, la cual fue respondida mediante presentación



de fecha 11 de abril de 2024. Al respecto, el denunciado señaló en su presentación que no contaba con más obras de descarga, además de las 2 descargas de aguas lluvia previamente identificadas.

18. Más adelante, con fechas 19 de abril y 6 de junio de 2024, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una nueva inspección en la planta, en específico al borde del canal San Ignacio, constatando que las dos obras de descarga no se encontraban operativas. No obstante, en el sector de la primera descarga, se observaba agua acumulada de tonalidad oscura, y olores molestos de intensidad moderada, mientras que en la segunda descarga se observó agua estancada de tonalidad oscura, con sedimento que cubría la superficie, de coloración clara.

19. Asimismo, se observó la existencia de otras obras de descargas, consistentes en una pequeña tubería de 10 centímetros de diámetro aproximadamente, que no se encontraba descargando en dicho momento, además de una tubería de concreto (similar a las primeras obras) y una tubería de PVC de 40 centímetros de diámetro aproximadamente.

20. Durante dichas inspecciones se solicitó información al denunciado, en relación con dichas descargas, el cual respondió mediante presentación de 1 de julio de 2024. En su repuesta, el denunciado señaló que se había realizado el cierre de las obras adicionales de descarga identificadas. Respecto de estas, adjuntó fotografías, fechadas y georreferenciadas, en que se registra el retiro y hormigoneado de las obras de descarga adicionales.

21. Conforme a los resultados de las inspecciones y al análisis de la información remitida, así como también de los hechos denunciados y sus antecedentes, el informe concluye que no fue posible constatar la existencia de descarga de Riles hacia el canal San Ignacio, aun cuando se observaron indicios de posibles descargas o derrames de fluidos de color blanquecino y tonalidad oscura, desde las obras de evacuación aguas lluvia, las cuales, según se indica en el informe, podrían corresponder a residuos líquidos provenientes de las áreas de Levadura, Cocimiento, Prensa y Molienda/Lúpulo, lo cual se observó en las cercanías de la primera obra de descarga. No obstante, el titular también informó que dicha obra había sido sellada, dando cuenta de ello mediante fotografías fechadas y georreferenciadas, en que se observa el sello desde la evacuación interior, así como también el sello de la parte externa, mediante hormigón.

22. Finalmente, en relación con los hechos denunciados en noviembre de 2024, en que se adjuntaron fotografías, supuestamente del canal San Ignacio con contaminación, conforme a lo señalado en el informe de fiscalización, las fotografías no contaban con información que permitiera determinar la ubicación precisa de éstas, o determinar si se trataba de una situación aguas arriba o abajo de la planta denunciada.

23. En consecuencia, mediante inspección por parte de funcionarios de este Servicio, y análisis de la información remitida por el titular, es posible señalar que no se constató la existencia de descargas provenientes de la planta denunciada, la cual remite los residuos líquidos generados a una planta de tratamiento externa, luego de realizar



el pretratamiento dentro de sus instalaciones, las cuales finalmente son descargadas al sistema de alcantarillado concesionado, en cumplimiento de lo establecido en el D.S. N° 609/98.

24. Por su parte, respecto de los líquidos blanquecinos y de tonalidad oscura, observados en el canal San Ignacio, y que emitían olores molestos percibidos en el lugar, no fue posible determinar que estos provinieran efectivamente del establecimiento denunciado, aun cuando podría haber ciertos indicios de que pudieran corresponder a aguas residuales de procesos de elaboración de cerveza. No obstante, se constató que el titular eliminó las descargas existentes y observadas por funcionarios de este Servicio, desde las que pudieran haber sido derramados los residuos líquidos, por lo que, en cualquier caso, los hechos denunciados, presuntamente cometidos por Cervecería Chile S.A., no podrían verificarse nuevamente.

25. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no existe infracción a la normativa aplicable, relacionada con los hechos denunciados.

### III. CONCLUSIONES

26. De acuerdo al análisis expuesto, no fue posible establecer una relación directa entre las descargas de aguas residuales y la operación de la planta de PLANTA CERVECERÍA CHILE S.A – QUILICURA. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.

27. En consecuencia, procede resolver el archivo de las denuncias ID 282-XIII-2019; 1776-XIII-2023; y 1506-XIII-2024, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2024-2538-XIII-RCA.

### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 282-XIII-2019; 1776-XIII-2023; y 1506-XIII-2024**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **PUBLÍQUESE EL EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN DFZ-2024-2538-XIII-RCA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.



**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Miguel Toro; y la Ilustre Municipalidad de Quilicura.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Notificación:**

- Miguel Toro. El Alcázar N° 0501, Quilicura, Región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de Quilicura. José Francisco Vergara N° 450, Quilicura, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

